

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00595-00

Transcurrido el término de traslado de la excepción al demandante, quien se opuso, y sin pruebas para practicar como se señaló con anterioridad, se procede a dictar la sentencia correspondiente (Art.278).

ANTECEDENTES

El demandante COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS- EN LIQUIDACION, por intermedio de abogado, promovió proceso ejecutivo contra GUSTAVO ADOLFO RENTERIA, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (pagare 123656), este despacho judicial libró orden de pago, ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado a través de curador *ad litem*, previa petición de la parte actora y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, formulando como medio defensivo la prescripción y previo al traslado a la parte demandante, quien se opuso, se procede a dictar sentencia.

PROBLEMA JURIDICO.

HAY PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA FRENTE AL PAGARE APORTADO POR EL DEMANDANTE?

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (pagare 123656 de fecha **28-09-09**), obligación que se hizo exigible al vencimiento de la cuota 48, siendo la primera a partir del **30-11-2009**, por tanto la cuota 48 vencería al 4 año, esto es, del **30-10-2013**, y a partir de esa fecha corren los 3 años (**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*) por tanto el pagare para el **30-10-2016**, estaría prescrito.

La demanda se radico el **16 de JUNIO del 2019** y el **26 de SEPTIEMBRE de del 2019**, se libró mandamiento de pago.

Conforme al artículo 94 del CGP, la PRESENTACION de la demanda interrumpe el término de prescripción, pero como en este caso, ya la obligación aparece prescrita, antes de presentar la demanda, por tanto no existe interrupción.

Señala la parte demandante al pronunciarse frente a esta excepción, que el demandado hizo un abono el **30/08/2015**, debiéndose iniciar el término de los 3 años, que se termina el **30/08/2018**.

Sin embargo en razón a los argumentos de la parte demandante se deben hacer precisiones: **primero** a la fecha de exigibilidad, frente a lo cual hay que señalar que ella se establece en el mismo pagare, al indicar que la

obligacion se pagara en 48 cuotas, contando la primera desde el 30 de Noviembre del 2009, por tanto es claro que la obligacion se hacia exigible a partir del vencimiento de la cuota 48, lo cual se plasmo ademas en la subsanacion de la demanda, cuando se señala que la cuota 48 vence el **30/10/2013**.

Para el despacho es indiferente el plan de pagos y sus fechas, ya que ese documento no es un titulo ejecutivo, ni hace parte del pagare, porque alli no se le menciona, **por tanto es al pagare al que se debe acatar en cuanto a su literalidad**.

Y es importante dejar claro este punto, en la medida que al establecer como cierta la fecha de exigibilidad, nace el termino de prescripcion, que para nuestro caso sera el **30 de noviembre del 2013**; y esto lleva al **segundo** argumento, en cuanto a la **renuncia** (lo que se colige por la sentencia que cita, aunque no lo menciona expresamente) de la prescripcion que argumenta la parte actora, con base en un abono efectuado el **30/08/2015**, fecha para la cual, no estaba prescrita la accion (el pagare para el **30-11-2016**, estaria prescrito), por lo que se estaria frente a una **interrupcion**.

En la sentencia **STC17213-2017**, Radicación n.º 76001-22-03-000-2017-00537-01(Aprobado en sesión de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete) la Corte suprema señalo:

*3. Para dilucidar el presente sublite esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: **la interrupción, la suspensión** y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil¹).*

¹“(…) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente”. “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (…)”.

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”.

Para nuestro asunto, en principio, hay que descartar la renuncia y mirar la interrupción, **siempre y cuando tengamos prueba de ella**, porque la verdad el documento aportado y denominado tabla de amortización no nos lleva a ese convencimiento, ya que el despacho no observa un pago en esa fecha; **y aun en el evento de acreditarse un abono en esa fecha**, 30 de agosto del 2015 y contabilizar el término de 3 años desde allí, para finalizar el 30 de agosto del 2018, se tendría que para la fecha de presentación de la demanda (16 de junio del 2019) ya estaba prescrita la acción.

En conclusión: el pagare 123656 de fecha 28-09-09, se hizo exigible al vencimiento de la cuota 48, siendo la primera a partir del 30-11-2009, por tanto la cuota 48 vencería al 4 año, esto es, del **30-10-2013**, y a partir de esa fecha corren los 3 años, por tanto el pagare para el **30-10-2016**, estaría prescrito y la demanda se radica el **16 de JUNIO del 2019** y el **26 de SEPTIEMBRE de del 2019**, se libró mandamiento de pago.

Y si se aceptara que se hizo un abono el **30/08/2015**, antes de la fecha de prescripción, se estaría frente a una interrupción, debiéndose iniciar el término de los 3 años, que se termina el **30/08/2018**, entonces para la

“(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)”.

“(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)”.

fecha de presentacion de la demanda (**16 de junio del 2019**) ya estaba prescrita la accion.

Hay que recordar que el curador al momento de formular la excepcion, la unica informacion que tiene es la que le suministra el demandante tanto en la demanda como en la subsanacion, indicando en esta que debe, entre otras la ultima cuota 48 de fecha 30/10/2013, por lo es facil colegir los terminos de prescripcion sin saber del supuesto abono que luego se menciona cuando se corre traslado de la excepcion.

De otro hay que precisar que la sentencia traida a colasion de la corte suprema analiza el termino de 1 año para incoar la accion de enriquecimiento sin causa, definiendo que se cuenta desde cuando la accion prescribio y no desde cuando es declarada judicialmente esa prescripcion, temas ajenos a nuestro caso.

De lado se alega una serie de circunstancias que denotarian la diligencia del acreedor, pero conforme a los ritos procesales, tanto del anterior CPC como del nuevo CGP, la carga de notificar corre a cargo del demandante y no esta sujeta a ningun empleado judicial, como antes, y de otro al revisar el certificado de la camara de comercio aportado, se observa una toma de posesion el **24 de junio del 2016**, por parte de superintendencia de economia solidaria y luego por la supersociedades, pero a juicio del despacho esas intervenciones no pueden llegar a justificar su falta de accion para haber ejercido la accion antes de haber prescrito, ya que no se puede alegar su propia culpa o negligencia a favor, no de otra forma se interpreta la intervencion estatal es el normal desarrollo de la cooperativa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 33 de PCCM de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA SE NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO EN LOS TERMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS DE LA PRESENTE ACCIÓN A LA PARTE EJECUTANTE. TÁSENSE, TENIENDO COMO AGENCIAS EN DERECHO EL 10% DE LA SUMA PRETENDIDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 019**
en el día de hoy **18 DE JUNIO DE 2021.**

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eab5ac57af064bd02c913f4c70fee46ae910e716f72b35896c9b97e71715fa4

Documento generado en 17/06/2021 09:20:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>